

San Luis,

Señor,  
**NOHEMY VALENCIA ZULUAGA**  
Barrio Valencia  
Corregimiento el Prodigio  
Municipio de San Luis

DIGITALIZADO

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 056600333130.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paole Hernández.

Fecha: 07/09/2021

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

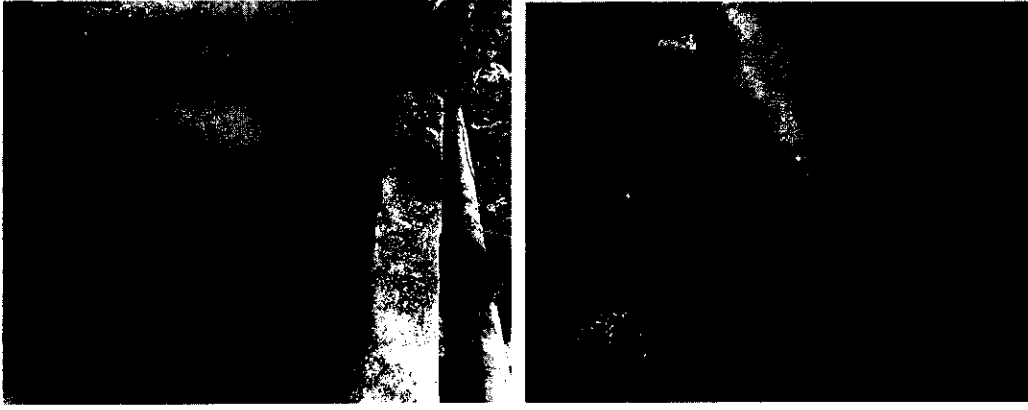
Que mediante **Auto con radicado No. 134-0307 del 04 diciembre de 2019**, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NOHEMI VALENCIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.008.146, por el hecho de realizar vertimientos directos a la quebrada Serranía, como consecuencia de la actividad porcícola desarrollada en el predio ubicado en el corregimiento El Prodigio, barrio Valencia, del municipio de San Luis.

Que en ejercicio de actividades de control y seguimiento, el grupo técnico de la Regional Bosques, realizó visita al predio de interés, de la cual se generó el **Informe técnico No. 134-0390 del 25 de septiembre de 2020**, dentro del cual se evidencia lo siguiente:

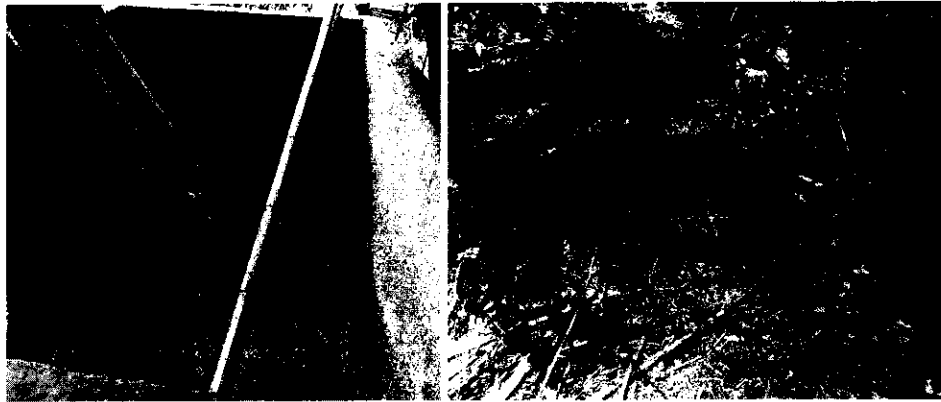
"(...)

*El día 16 de septiembre del 2020, se realizó visita de Control y Seguimiento a queja ambiental en el barrio Valencia del área urbana del corregimiento El Prodigio, encontrando las siguientes situaciones:*

- *Para la atención de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Nohemy Valencia, relacionada en la queja como presunta infractora.*
- *En cuanto la actividad porcícola se observa que en la cochera ubicada cerca de la vivienda, se continúa con dicha actividad en la cual se encuentran dos cerdos para engorde, actividad que es considerada como de subsistencia.*



- Las aguas residuales producto del lavado de la cochera se descargan a la red de alcantarillado del corregimiento.
- En cuanto a la otra cochera la cual vertía sus aguas a campo abierto contaminando la fuente de agua, se evidencio que esta actividad hace más de 5 meses fue suspendida.



- Con la suspensión de esta actividad desaparecieron los malos olores y la contaminación a la fuente de agua.
- En cuanto a lo manifestado por la señora Nohemy, en la correspondencia recibida, de que ella no es la dueña de las cocheras, manifestó que el señor "Chucho" Ramírez es su esposo el cual convive en la misma vivienda y que la actividad porcícola es realizada por los dos.

## 26. CONCLUSIONES:

- De las dos cocheras en las cuales la señora Nohemy Valencia realizaba la actividad porcícola, se suspendió una de ellas la cual estaba generando mayor contaminación por malos olores y afectación ambiental a fuente de agua, contaminación que en el momento de la visita técnica de control y seguimiento no se evidencio en el lugar, debido a que esta actividad fue suspendida hace más de 5 meses.
- La actividad de la segunda cochera la cual se ubica cerca de la vivienda, aun continua en el lugar donde se observa el engorde de 2 cerdos, pero esta hace sus descargar de las aguas residuales a la red de alcantarillado del corregimiento el prodigio.
- Aunque la señora Nohemy Valencia no ha suspendido en su totalidad la actividad porcícola, es evidente el compromiso de cumplir con la medida impuesta en el **ARTICULO PRIMERO**, de la Resolución No. 134-0168-2019 del 07/06/ 2019, una vez que la actividad ha disminuido de 30 a 2 cerdos, actividad que es considera como de subsistencia.
- Que la actividad porcícola viene siendo realizada por la familia Ramírez Valencia, grupo familiar conformado por los esposos Jesús Ramírez "Chucho" y la señora Nohemy Valencia, por lo tanto ambas personas son los responsables de realizar dicha actividad.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad ambiental competente deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el Informe técnico No. 134-0390 del 25 de septiembre de 2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0307 del 04 de diciembre de 2019, ya que de la evaluación del

contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

## PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0390 del 25 de septiembre de 2020.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **NOHEMY VALENCIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.008.146, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 056600333130.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a **NOHEMY VALENCIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.008.146, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Revisó: Isabel Cristina Guzmán  
Expediente: 056600333130  
Asunto: Cesación procedimiento sancionatorio  
Técnico: Wilson Guzmán